



**Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-73453919- -INSSJP-GPC#INSSJP - Anexo I - Resolución - Aprueba nuevas licencias.

---

**ANEXO I**

**a.** Amplia licencia prenatal y licencia por nacimiento de hijo/a para personas gestantes, sustitúyase el art. 60 del CCT N° 697/05 “E” por el siguiente texto:

Las personas gestantes gozarán de una licencia que no podrá ser inferior a los treinta (30) días anteriores al nacimiento y hasta ciento cinco (105) días corridos después del mismo. En el nacimiento pre término, se acumulará al descanso posterior, todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del nacimiento, de modo de completar ciento treinta y cinco (135) días. La persona deberá comunicar fehacientemente su embarazo con presentación de certificado médico en el que conste la fecha probable del parto. Asimismo, conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confiere los sistemas de seguridad social durante noventa (90) días, mientras que los restantes cuarenta y cinco (45) serán a la carga del I.N.S.S.P.J. que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

**b.** Ampliación de la Licencia por nacimiento de hijo/a para personas no gestantes. Sustitúyase el art. 66 inc. d) del CCT N° 697/05 “E” por el siguiente texto:

La persona no gestante contará con cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia después del nacimiento, con goce de haberes.

**c.** Ampliación Licencia por nacimiento de hijo/a con discapacidad: Sustitúyase el art. 62 del CCT N° 697/05 “E” por el siguiente texto:

El nacimiento de un/a hija/o con discapacidad, en tanto la misma se estime en un grado superior al veinticinco por ciento (25%), otorgará a la persona que trabaje en el I.N.S.S.P.J. el derecho a noventa (90) días de licencia con goce de haberes, independientemente de las licencias: prenatal y por nacimiento de hijo/a para personas gestantes, licencia por nacimiento de hijo/a para personas no gestantes y licencia por adopción. En el caso de que la persona no gestante del niño/a dependa del I.N.S.S.P.J., gozará de la misma licencia, la que podrá ser utilizada en forma simultánea, sucesiva o alternada con la otra persona.

Este derecho se hará extensivo a los casos en discapacidad antes referido sobreviniera o se manifestase con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los seis (6) años de edad. La discapacidad y el grado de la misma deberán ser acreditadas mediante certificado expedido por la autoridad de aplicación en la materia.

**d. Licencia por lactancia:** Agréguese como art. 60 bis del CCT N° 697/05 “E” el siguiente texto:

La misma consta de la reducción de ciento veinte (120) minutos por jornada durante trescientos sesenta y cinco (365) días desde el momento del nacimiento, o la reducción de doscientos cuarenta (240) minutos por jornada durante ciento ochenta (180) días y al igual que la anterior, desde el momento del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado. La mencionada opción deberá realizarse al inicio de la licencia. Tendrán derecho las personas gestantes y no gestantes que hayan realizado tratamiento de lactancia inducida o por catéter, con previa presentación de certificado médico. En el caso de que se trate de dos personas con la posibilidad de lactar y que ambas dependan del I.N.S.S.J.P., quedará a criterio de ella/os la utilización de la única licencia, pudiendo ser transferida de una parte a otra, con la obligación de comunicarlo con la debida antelación para permitir al área la organización del trabajo.

**e. Incorpora Licencia para pretensos adoptantes por medidas de vinculación.** Agréguese como art. 61 bis del CCT N° 697/05 “E” el siguiente texto:

La misma podrá ser solicitada por la/el pretensa/o adoptante previo al otorgamiento de la guarda con fines de adopción y se deberá conceder durante el lapso de tiempo que transcurre desde la audiencia mediante la cual el/la juez/a articule las medidas para la vinculación con el/la niño/a o adolescente, hasta el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El/la trabajador/a podrá solicitar la licencia a fin de llevar a cabo las medidas de vinculación dispuestas por el operador judicial, previa presentación de copia de resolución judicial disponiendo las medidas de vinculación. El plazo será de diez (10) días hábiles al año con goce de haberes, pudiendo a opción del/la trabajador/a gozar de la misma de forma continua o alternada, de acuerdo con lo dispuesto judicialmente.

**f. Amplia Licencia por adopción:** Sustitúyase el art. 61 del CCT N° 697/05 “E” por el siguiente texto:

A la persona que acredite que se le ha otorgado la guarda de uno/a o más niños/as, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de ciento treinta y cinco (135) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

**g. Licencia por atención de niños/as:** Agréguese como art. 63 bis del CCT N° 697/05 “E” el siguiente texto:

Las personas trabajadoras que queden a cargo del cuidado personal de niñas/os o adolescentes por muerte, enfermedad, imposibilidad transitoria o permanente de carácter excepcional de ejercer el cuidado que imposibilite a los/as progenitores, familiares a cargo, adoptantes o afines, a desempeñar el cuidado de los mismos y lo acredite a través de una Declaración Jurada Interna del I.N.S.S.J.P, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder a esta persona, por fallecimiento de los/as progenitores, familiares, adoptantes o afines. La causa por imposibilidad transitoria o permanente de carácter excepcional mencionadas deberán ser autorizadas por la autoridad superior inmediata.

**h. Amplía Licencia por adaptación de nivel inicial de niños/as:** Sustitúyase el art. 64 del CCT N° 697/05 “E” por el siguiente texto:

Las personas trabajadoras progenitoras, adoptantes y afines y/o aquellas que detenten el cuidado personal de niñas/os gozarán de una franquicia horaria de cuatro (4) horas diarias durante los primeros veinte (20)

días hábiles desde el comienzo del ciclo lectivo para la adaptación de niñas/os en su ingreso a la pre-escolaridad, jardín de infantes o jardín maternal; a cuyos efectos deberá acreditar la coincidencia con el horario laboral. En el caso que ambas partes personas progenitoras, afines o adoptantes dependan del I.N.S.S.J.P., ambas partes podrán gozar de dicha licencia, en forma alternada, con la obligación de comunicarlo con la debida antelación para permitir al área la organización del trabajo.

**i.** Licencia por acceso a interrupción legal del embarazo: Agréguese como art. 65 bis del CCT N° 697/05 “E” el siguiente texto:

Las mujeres y personas con capacidad de gestar trabajadoras tendrán acceso a la licencia a los efectos de garantizar la asistencia a la consejería pre y post aborto. Se habilitarán cinco (5) días corridos en el caso de que el procedimiento se haga de forma ambulatoria y los días que consignen los profesionales de la salud en el caso de que el procedimiento requiera internación / intervención quirúrgica. Para todas las circunstancias mencionadas, se requerirán las constancias correspondientes del personal de salud.

**j.** Licencia por acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médica asistida: Agréguese como art. 60 ter del CCT N° 697/05 “E” el siguiente texto:

Todas las personas trabajadoras con capacidad de gestar y que lo requieran, tendrá derecho a ausentarse de su trabajo, con goce íntegro de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el personal médico actuante. La persona deberá informar que hará usufructo de esta licencia, con una antelación no menor a siete (7) días hábiles previos y contará con treinta (30) días hábiles al año, con goce de haberes.

El derecho a la licencia se extenderá a personas acompañantes, dependa o no del INSSJP la persona solicitante que realice el tratamiento. Ante estas situaciones se deberá solicitar al profesional de la salud una constancia que de cuenta de la persona acompañante, o bien se podrá dejar asentada la misma en el INSSJP a través de una Declaración Jurada.

**k.** Licencia por adecuación corporal acorde a la identidad de género. Agréguese como art. 65 ter del CCT N° 697/05 “E” el siguiente texto:

Las personas trabajadoras del INSSJP tienen derecho a una licencia de hasta quince (15) días hábiles continuos o discontinuos con goce íntegro de haberes a los fines de acceder a tratamientos de hormonización, previa presentación de certificado expedido por personal médico actuante, acorde al derecho al libre desarrollo personal establecido en la Ley N° 26.743. En caso de requerir extensión de la licencia, quedará sujeto a la presentación del certificado correspondiente expedido por el personal médico actuante.

Las personas trabajadoras del INSSJP tienen derecho a una licencia de hasta treinta (30) días hábiles continuos o discontinuos con goce íntegro de haberes a los fines de garantizar el acceso a tratamientos quirúrgicos, previa presentación de certificado expedido por personal médico actuante, acorde al derecho al libre desarrollo personal establecido en la ley 26.743. En caso de requerir extensión de la licencia, quedará sujeto a la presentación del certificado correspondiente expedido por el personal médico actuante.

**l.-** Licencia por violencia de género: Agréguese Punto 4 del Capítulo III del CCT N° 697/05 “E” el siguiente texto:

Art. 68 bis.- Las trabajadoras y personas trabajadoras LGBTIQ+ que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas por los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Nacional N° 26.485, tendrán derecho a gozar de una licencia por violencia basadas en el género.

**1.** A los fines de la presente, se entiende por Identidad de Género lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26.743, como así también al derecho al Trato Digno establecido en el artículo 12° y la no discriminación por razones de identidad de género y/u orientación sexual. No obstante, a los efectos de acceder a la consiguiente licencia, serán considerados los tipos de violencia física, psicológica y sexual. En caso de solicitar la licencia por otros tipos no mencionados anteriormente, quedará sujeto a evaluación previa de un Equipo Interdisciplinario de Intervención constituido al efecto con personal que acredite la debida capacitación para el abordaje de esta temática.

**2.** El proceso de intervención tendrá como principios rectores el respeto, la privacidad, la no re-victimización, la intimidad, la discreción, la confidencialidad y el empoderamiento de la persona denunciante. Asimismo, la persona denunciante deberá ser informada sobre sus derechos y su opinión deberá ser tenida en cuenta a lo largo de todo el proceso.

**3.** La licencia podrá ser otorgada por un plazo mínimo de cinco (5) días y no mayor a quince (15) días hábiles por año calendario y prorrogables, de forma continua o alternada a opción de la persona trabajadora.

**4.** En caso de solicitud de prórroga la persona solicitante deberá acompañar el pedido con documentación respaldatoria: denuncia policial o judicial; constancia de un centro de referencia especializado en la atención de casos de violencia; de asistencia médica o psicológica que aconseje la licencia; mesas locales de violencia, centros de salud, comisarías de la mujer, oficinas de atención a la víctima, organizaciones sociales reconocidas, universidades, equipos técnicos del Poder Judicial y/o cualquier documentación que estime corresponder.

**5.** La persona solicitante tendrá derecho a la reducción de la jornada, al reordenamiento de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, a ausentarse de su espacio de trabajo, a realizar teletrabajo o cualquier otra acción previa evaluación del equipo interviniente.

**6.** La licencia entrará en vigencia a partir de la presentación de una Declaración Jurada por parte de la persona trabajadora a la Coordinación de Asistencia y Medicina Laboral, de Departamento de Asistencia y/o a los/as referentes de Recursos Humanos de cada UGL. El área receptora de la comunicación deberá dar inmediato aviso al Equipo Interdisciplinario de Intervención.

**7.** Al otorgarse la licencia laboral por violencia por razones de género el equipo Interdisciplinario de Intervención pondrá a disposición de la persona trabajadora medidas para el acompañamiento, seguimiento y abordaje integral de la situación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de informada la situación.

El acceso a la presente licencia no estará condicionado por el ámbito de origen de la situación de violencia.

**8.** El uso de la licencia no afectará la remuneración ni modificará aquellas otras licencias a las que la misma persona tenga derecho.

**9.** El despido de la persona trabajadora que comunicare y/o hiciera uso del derecho a la licencia, dentro del año subsiguiente de la comunicación realizada al empleador/a, será indicio suficiente que presumirá, salvo prueba en contrario, que el despido es consecuencia del uso de la licencia. Si igualmente se concretara el despido en el lapso indicado, deberá abonar a la trabajadora una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, la que se acumulará a la establecida en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (LCT).

